

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora WENDY JULIETH ABRIL CORREDOR contra COOSALUD EPS S.A.

ANTECEDENTES

La señora Wendy Julieth Abril Corredor, identificada con C.C. N° 1.012.447.815, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de Coosalud EPS S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 12 de septiembre de 2022 consultó a la IPS para que le realizaran una citología y control médico, porque llevaba mas de un mes con un dolor bajito y de espalda y la citología no había salido en buenos términos, por lo que le generaron una orden para una colposcopia.

Adujo que tuvo conocimiento que, quien adelantaba las ordenes medicas era Profamilia, por lo que se comunicó para la asignación de la cita de colposcopia, la cual quedó agendada para el 22 de septiembre de 2022 y ese día, le realizaron el examen, le tomaron una biopsia y le informaron que debía tomar otra cita para que le leyeran los exámenes, la cual quedó programada para el 10 de octubre hogaño.

Relató que, el día de lectura de los exámenes, el médico tratante le informó que del examen de la biopsia se detectaba un cáncer de cuello uterino el cual se encontraba en grado 2, por lo que se debía realizar una intervención quirúrgica a fin de realizar un recorte del cuello uterino, por lo que le fueron entregadas ordenes médicas para consulta con trabajo social y anestesiología y que esta última no ha podido agendarse en razón a que siempre le informan que no hay citas y que la van a dejar en lista de espera para cuando habiliten la agenda

Informó que es madre cabeza de hogar y que existe una negligencia por parte de la EPS e IPS en programarle la cita vulnerándose así su derecho fundamental a la salud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra COOSALUD EPS S.A., se vinculó a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA (Doc. 06 E.E.) y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se negó la medida provisional deprecada y se requirió a la accionante para que en lo posible allegará, de manera más legible las documentales relacionadas como pruebas en su escrito tutelar, lo cual cumplió en el documento 09 E.E.

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

COOSALUD EPS S.A. a través de su gerente regional, doctora Olga Lucía Aguilar Gómez, señaló que su representada ha estado garantizando la prestación de servicios de salud a la accionante, a quien contactaron y agendaron para el 8 de noviembre de 2022 a las 8:40 en tele orientación con la enfermera especialista oncóloga e iniciar el proceso de atención en la Clínica Luis Carlos Sarmiento Angulo.

Manifestó que en el presente asunto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la promotora y que la acción resulta improcedente, como quiera que no existe prueba que acredite que no se garantizó la prestación de los servicios de salud (10-fls. 3 a 7 pdf).

ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 2 de noviembre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica jefeimp@profamilia.org.co inscrita en el certificado de existencia y representación legal (Doc. 08 E.E.), así como al correo gestion_pqrs@profamilia.org.co registrado en la página web (07-fls. 5 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Wendy Julieth Abril Corredor, al no agendarle cita con la especialidad de anestesiología y garantizarle el tratamiento integral que afirma requiere.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que

² Sentencia T-143 de 2019.

garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Wendy Julieth Abril Corredor por la supuesta omisión de la accionada y/o vinculada en agendar cita con la especialidad de anestesiología.

Para acreditar sus pedimentos, la accionante allegó formato de consulta colposcopia realizada el 22 de septiembre de 2022 y el reporte de examen, en donde se diagnosticó con *“lesión escamosa intraepitelial de alto grado (NIC II-HPV; cervicitis crónica moderada”* (01-fls. 9 a 12 y 09-fls. 5 a 8 pdf).

Así mismo, aportó orden de solicitud para quirófano del 10 de octubre de 2022 para la intervención de *“conización cervical”* (01-fl. 13 y 09-fl. 9 pdf).

Por su parte Coosalud EPS S.A. informó que se contactaron con la accionante y agendaron para el 8 de noviembre de 2022 a las 8:40 en tele orientación cita con la enfermera especialista oncóloga para iniciar el proceso de atención en la Clínica Luis Carlos Sarmiento Angulo (10-fls. 3 a 7 pdf).

Al efecto, se encuentra acreditado que la señora Wendy Julieth Abril Corredor a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2022 dirigido a esta Sede Judicial, informó que, recibió una llamada por parte de la fundación CTIC donde la jefe de enfermería tomó sus datos para actualización y que el día 21-11-2022 debía acercarse a las instalaciones para ser valorada con *ginecóloga y enfermera oncóloga* (Doc. 11 E.E.).

³ Sentencia T-405 de 2017.

Así entonces, analizados los medios probatorios aportados por las partes, el Despacho observa que no se aportó ninguna orden médica que evidencie la remisión de la señora Wendy Julieth Abril Corredor a la especialidad de anestesiología como se refiere en los hechos de la presente tutela; documental que resulta imprescindible para establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que en el escrito tutelar no se mencionaron que otros servicios médicos reclama, diferentes al de la consulta con la especialidad de anestesiología y que haya efectivamente prueba de su remisión y de que la accionada Coosalud EPS S.A. los haya negado, por lo que resulta imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*⁴, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a Coosalud EPS S.A., asignar una cita con el especialista en anestesiología o garantice un tratamiento integral, cuando no existe ninguna orden médica que así lo indique y además porque se carece de los conocimientos científicos para establecer la necesidad de estos.

Por lo tanto, se concluye, que no existe prueba de que el médico haya ordenado consultas con la especialidad de anestesiología, así como tampoco con otras especialidades o algún tratamiento médico que requiera la señora Abril Corredor como se expuso en el escrito tutelar y por ende no se puede indicar como lo hace la promotora, que Coosalud EPS S.A. ha negado asignación de citas médicas; razón por la cual este Despacho negará por improcedente la protección a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión de estos por parte de la entidad accionada y/o vinculada.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

⁴ Sentencia T-423 de 2019.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana -PROFAMILIA, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora WENDY JULIETH ABRIL CORREDOR contra COOSALUD EPS S.A., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA, conforme la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f24b4397118d7a2022883422f92dcabdd836bfa77e708c2dff7b36549265d**

Documento generado en 15/11/2022 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>